

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Soacha - Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF: EXPROPIACIÓN 2010-00403-00 DE CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PRIM SOCIEDAD ANONIMA.**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte demandada contra el dictamen pericial rendido por la perito ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ y el cual reposa a Pdf 000001 Pág. 675 a 681.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 10 de septiembre de 2012, proferida por esta sede judicial, se decretó la expropiación de un área de terreno de 17.133,72 metros cuadrados, equivalente al 7.74% del predio de mayor extensión denominado “SAN PATRICIO”, ubicado en la vereda BOSATAMA del Municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-1205840, inmueble que para efectos de registro y catastro se denomina CAR A 14.

En cumplimiento al fallo dictado, se presentó dictamen para determinar la tasación de daños y perjuicios por parte de la auxiliar de la justicia Rosa Cecilia Amaya Sánchez y el cual reposa en -Pdf 000001 Pág. 675 a 681-, dictamen que fue objetado por el apoderado judicial de la parte actora - -Pdf 000001 Pág. 690 a 695-

Surtido el trámite de rigor, se abrió a pruebas la objeción mediante auto del 14 de septiembre de 2018, ordenándose de oficio la elaboración de un nuevo dictamen pericial. Es así, como el auxiliar de la justicia designado, Hans Montoya Castillo para tal efecto allegó el trabajo de experticia a él encomendado el cual milita a Pdf 0108, y corrido el traslado correspondiente venció en silencio, encontrándose el presente asunto para tomar la correspondiente decisión.

## **LA OBJECCIÓN**

El objetante advierte, que la perito incurre en “*error grave*” en razón a que el dictamen arrimado no cumple con lo reglamentado en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, los Decretos 1420 de 1998 y 422 de 2000, la Resolución IGAC 620 de 2008., desconocimiento además la norma aplicable para los avalúos en procesos de expropiación como lo son la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, para llegar a dichas determinación precisó que:

1. En el informe no se identifica de manera física, ni legal el predio de conformidad con lo establecido en los art. 7 y 8 de la Resolución IGAC 620 de 2008, por lo que tampoco cumple con los parámetros establecidos en los art. 21 y 22 del Dcto. 1420 de 1998. Circunstancia por la cual, no es posible establecerse la certeza frente a las fuentes e integridad y suficiencia de los datos.

2. Se utilizaron tres predios “*el Carreton, La Montaña y San Patricio*” cuando el informe presentado se debe hacer de manera individual, ya que al incluir tres globos terrenos independientes jurídicamente, físicamente y de caracterizas totalmente diferentes cada uno ostenta un valor, por lo que involucrar en los resultados la sumatoria total de estos el cálculo estará desbordado.

3. Frente a la determinación del Lucro Cesante y uso del suelo, de conformidad con la norma especial aplica únicamente para predios productivos frente al área objeto de expropiación, por lo que al considerarse que “*la actividad económica predominante corresponde a actividades de ganadería semi-intestiva, productora de leche, con utilización de pastos ray, gas, falsa poa orchoro, agricultura con subsistencia, como siembra de lechuga y semi comercial con cultivos transitorios(...)*”, se incurre en error grave en tanto no se considera la norma del suelo aplicable al área objeto del proceso, omitiendo así, el art. 7 de la Resolución IGAC 620 de 2008.

No se probó, ni aportó soporte alguno que indique que hubo actividad susceptible de valoración, de conformidad con lo reglado en el art. 21 del Decreto 1420 de 1998, por lo que, la actividad de destino va en contravía de los usos permitidos en el POT de Soacha y el Acuerdo 17 de 2009, en tanto el uso del suelo no es susceptible de explotación económica para actividades productivas en atención a su categoría de uso de protección ambiental.

4. Y, que los cultivos de *“lechuga Batavia, apio, y ajo peruano por ser de carácter transitorio”*, no son susceptibles de tasación, ya que por ser dinámicos se remueven y cosechan constantemente, motivo por el cual, el propietario ha recibido de manera directa los ingresos por este concepto.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 5° del artículo 238 del *otrora* Código de Procedimiento Civil, contiene el trámite de la objeción grave, determinando que cualquiera de las partes, o ambas, pueden formular las inconformidades halladas con respecto al trabajo de experticia presentado por el experto que lo realizó, señalando las razones por las cuales consideran que aquel se equivocó de manera grave y que den cuenta que en efecto se presentó una falla en el dictamen del perito.

La norma en comento señala que:

*“Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

*(...)*

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”*

De igual forma, en su numeral 6° estableció la oportunidad para resolver dicha objeción, y la posibilidad de que las partes puedan solicitar pruebas, o incluso, que el juez pueda decretar de oficio, ya que establece que:

*“6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.(...)”*

3. De otra parte, el artículo 1° del Decreto 1420 de 24 de julio de 1998, dispuso cuáles son los eventos en los que resulta viable la elaboración de los avalúos por los que se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles; y entre ellos, señaló los que se pretenden adquirir a través del proceso de expropiación por vía judicial, como resulta ser el caso que nos ocupa.

Así mismo, el artículo 23 del enunciado Decreto, dispuso que *“En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos de que trata el presente Decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.”*

Con base a lo anterior expuesto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi profirió la Resolución No. 620 de 23 de septiembre de 2008, con la finalidad de establecer un único procedimiento, claro y actualizado para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991; para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un modelo único para su ejecución.

4. Así las cosas, verificado el dictamen pericial realizado por auxiliar de la justicia Rosa Cecilia Amaya Sánchez, se observa que el mismo no se ajusta a las directrices de los ítems legales, ya que, si bien es cierto para la realización del avalúo, para la tasación perjuicios y lucro cesante, afirmó como metodología empleada tener en cuenta *“la solicitud inicial de la prueba, el sistema contable de la parte actora, el caudal probatorio que reposa en el plenario”*, además debe haberse soportado en la relación de costos y valores estimados de las cosechas de otros predios, no es menos cierto, que en efecto como lo manifestó el apoderado de la parte demandante no se tuvo en cuenta las normas aplicables para este tipo de procesos como lo son la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

Del dictamen que es hoy motivo de análisis, se extrae que el método de avalúo utilizado no tuvo en cuenta el estudio general de suelos y zonificación de tierra del departamento de Cundinamarca elaborado por el IGAC, así como el estudio de las zonas homogéneas del municipio de Soacha con vigencia IGAC 2011, ni se tuvo en cuenta las condiciones del predio al momento en que se efectuó la entrega, de igual manera se desconoció de manera general la localización del inmueble, motivo por el cual no se tuvo en cuenta lo existente en su entorno, además de ello no se aportó ningún soporte que permita colegir el resultado de los cálculos estimados, así como tampoco, la fracción de terreno que fue objeto de expropiación correspondiente a un área de terreno de 17133,72 metros cuadrados, equivalente al 7.74% del área del predio de mayor extensión denominado SAN

PATRICIO, ubicado en la vereda BOSATAMA, siendo ello un error grave en la técnica avaluatoria, considerando que la norma establece que los estudios de las ofertas o transacciones, al igual que la estimación del costo de la construcción tienen que ser actual y a precios de hoy.

Visto lo anterior, se puede concluir con certeza que al dictamen pericial le resta firmeza el hecho de haberse desconocido de manera completa la normatividad aplicable a los procesos de expropiación. y para el cual se adoptó criterios propios para la estimación de la indemnización. Así pues, y como quiera que el dictamen presentado por la auxiliar Amaya Sánchez se encuentra viciado ante la falta de técnica hallada, la objeción se declarará probada.

5. Ahora bien, considerando la objeción planteada de la que emergió el decreto de un nuevo dictamen pericial, esto es, el aportado por el Ingeniero Hans Montoya Castillo, se advierte que el mismo se acopla a lo ordenado en la sentencia de 10 de septiembre de 2012, ya que en él se establece claramente el avalúo de los daños y perjuicios ocasionados con la expropiación del bien y los parámetros allí utilizados para constituir su valor; por ende, es que éste Despacho lo tendrá en cuenta por cuanto se ajusta a los criterios legales que rigen la materia.

Mírese que a Pdf 108 contentivo de 37 páginas, se encuentra el informe rendido por el Ingeniero Montoya Castillo como prueba de la objeción y en él se evidencia la aplicación del marco legal por medio de la cual se fija el método, los parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales, consagrados en el Decreto Nacional 1420 de 1998, y la Resolución 620 de 2008, por el cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con las que concluye que el valor por los perjuicios de la franja de terreno expropiada y las construcciones en él instaladas, asciende a la suma de **\$275.111.267,** dictamen que además no fue objeto de reproche por parte de los intervinientes y para arrimar a dicha determinación este tuvo en cuenta:

a) Que sobre los predios de la recuperación hidráulica del río Bogotá durante los últimos 11 años se presentaron distintos informes, los cuales han tenido como base las limitaciones de orden legal al estar todos los predios ribereños del municipio cobijados y por el POT vigente, que convierte el equivalente 270 metros adicionales en zona de manejo ambiental, por lo que analizados múltiples avalúos por esta condición le dan en promedio un valor equivalente al 50% del valor

comercial, tomando como punto de referencia avalúos actualizados a enero de 2010, data para la cual se hizo la oferta de compra.

b) Se tuvo en cuenta que, el bien inmueble es “privilegiado” por su ubicación, en tanto que 12 años después de la oferta de compra y 10 de la entrega anticipada el área urbana tanto de Bogotá como de Soacha está a solo dos kilómetros de la entrada del predio.

c) Se determinó que con ocasión a las restricciones de uso contenidas en POT, las posibilidades agrícolas restan de interés, pero para el cálculo del valor a indemnizar corresponden a áreas que para la fecha tenían limitaciones de uso por estar dentro de la zona de preservación y manejo ambiental que según el POT y tal condición no se considera que la actividad desarrollada sea contraria a la norma, pues existe evidencia demostrable que antes de la aprobación del POT del año 2.000 ya se desarrollaban estas.

d) Según el informe de compra el predio contaba con 67 unidades de árboles de eucalipto en buen estado.

e) Frente a los cultivos existentes no se hizo ninguna apreciación en tanto la actividad económica del propietario recaía en los contratos de arrendamiento suscritos, y atendiendo lo anotado en el informe inicial los cuales representaban 8.474,82 metros cuadrados de cultivo de ajo que dado su ciclo no tenía ningún problema en la recolección de su cosecha, y en el momento de la entrega anticipada del inmueble el 4 de septiembre de 2012, la recolección del mismo.

f) Se precisó que por el paso de los años no es posible verificar las condiciones en que se encontraba al momento de la entrega, circunstancia por las cuales se tomó como referencia los dictámenes a portados en su momento en el proceso.

6. En conclusión, se reitera que la experticia primigenia no cumple con los parámetros legales para ser tenida en cuenta, y ese sentido la objeción planteada por la pasiva se declarará fundada; y como la pericia rendida como prueba de objeción se encuentra ajustada a derecho, dado a que la investigación y los métodos aplicables se encuentran suficientemente ajustados a la normativa que rige la materia en este tipo de asuntos, se debe impartir aprobación al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Hans Montoya Castillo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en las considerativas de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se aprueba el avalúo presentado por el Ingeniero Hans Montoya Castillo.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**



Firmado Por:  
María Angel Rincon Florido  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ddb1ac7b3782a440b9063865ea6427f873cd57dec9042702552129a6491488**

Documento generado en 11/11/2022 11:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-00159-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra MIRLA DEL CARMEN LLOREDA GARCIA.**

Que mediante memorial radiado el nueve (9) de noviembre de 2022 (PDF, la apoderada judicial de la demandante Bancolombia, presentó incidente de objeción a las cuentas rendidas por la empresa Triunfo LEGAL S.A.S, secuestre designada en el presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a la parte incidentada empresa Triunfo LEGAL S.A.S. quien fungió como secuestre dentro del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el incidente de regulación de honorarios formulado por la Dra. Olga Lucia Gómez Pineda, apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Correr traslado del incidente de regulación de honorarios, al representante legal de la empresa Triunfo LEGAL S.A.S., por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

Secretaría deberá abrir cuaderno separado con este proveído, en el cual se continuará con el trámite incidental.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 161

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad772212085a19f76ea92b2241ff726eb51b505ea1d4e0b374700daeaf1ff**

Documento generado en 11/11/2022 11:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00280-00 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIADIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Desacato).**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0192 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la incidentada EPS ECOOPSOS, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, esto es; acreditar el cumplimiento al fallo de 15 de octubre de 2015, por secretaría requiérasele de nuevo a dicha entidad, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirva acreditar a esta Sede Judicial la el cumplimiento de la prestación de los servicios requeridos por la accionante en pro del agenciado.
2. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MEBOG de la Policía Nacional, en escrito agregado en el PDF 0191 del plenario, relata el procedimiento para el registro de la medida de arresto por el desacato a una orden judicial, sin embargo, nada se dice de la materialización de dicha medida respecto del Representante Legal de la incidentada, por ende, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, para que dentro del término señalado en el numeral anterior, proceda a informar a este Juzgado las gestiones encaminadas a la concreción de las sanciones impartidas en contra del representante legal de la EPS ECOOPSOS dentro de la acción constitucional de la referencia.

**Cúmplase,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
María Angel Rincon Florido  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f978fc5a6acd72ed3568c42821d4975705bef3c327061dc073fcd6b6bc26168**

Documento generado en 11/11/2022 11:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2017-00268-00 ORDINARIO LABORAL de JAZMIN PARRA UMBA contra COLEGIO SANTA TERESITASEDE EL OASIS. (Cobro de condena).**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF059 del plenario digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta arrimada por parte del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá En Oralidad (PDF0058), a través de la cual da cuenta que ya se realizó el procedimiento de aprobación de cambios en los datos del sujeto.
2. Considerando lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al inciso final del auto adiado 20 de septiembre del año que cursa (PDF0040), esto es; realícese la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna del extremo pasivo COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del C. G. P., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L.
3. En vista de que el curador ad-litem Pablo Antonio Torres Rincón, no se ha pronunciado frente a la designación realizada en auto anterior y comunicado a través del telegrama No. 0719, visible en el PDF 55 del plenario digital, por secretaría requiérase al precitado profesional del derecho, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a tomar posesión del cargo encomendado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Comuníquese**

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 161

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2375eea3d2c6fb39b66db9813ad5ee439f9cacec03cefddb4889cbdfc5cc343**

Documento generado en 11/11/2022 11:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00041-00 EJECUTIVO DE ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOL GROUP S.A.S. (Medidas Cautelares)**

Revisando el expediente, se advierte que en auto adiado 17 de febrero del año que avanza (PDF 0001 del cuaderno de medidas cautelares), se incurrió en un error de carácter aritmético, al momento de delimitar el monto de las medidas cautelares, pues en dicho proveído, se anotó la suma de \$302.000.000 y, una vez revisados los montos ejecutados, se estableció que éstos superan dicho valor, lo que conlleva a corregir el límite de las medidas cautelares de acuerdo a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, aplicando lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual las medidas se deben limitar a lo necesario, sin que exceda el “doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas” y, teniendo en cuenta que a la fecha de emitir dicho proveído, la liquidación del crédito en los términos del mandamiento ejecutivo, aproximadamente ascendía a la suma de \$502'000.000,00, el despacho establecerá el límite en el monto de dicha liquidación aumentada en un 50%, esto es, la suma de \$753'000.000,00.

Por tanto, se corrige el error aritmético cometido en el auto de 17 de febrero de 2022, conforme al artículo 286 del Código General de proceso, y se fija el límite de las medidas cautelares decretadas en la suma de **\$753'000.000,00** conforme lo predica el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por consiguiente, también se corrige el error aritmético cometido en el numeral 1° del auto de 24 de octubre de 2022, conforme al artículo 286 del Código General de proceso, en el sentido de ordenar únicamente la devolución de la suma de \$455'000.000,00. Dejando en claro que deberá permanecer retenida, a órdenes de este despacho la suma de \$753'000.000,00

La secretaría, previo fraccionamiento, deberá efectuar la respectiva devolución del monto señalado anteriormente, a la cuenta bancaria informada en la certificación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

---

<sup>1</sup> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 161

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f75f2e8fb109a6ee6b15322f2292ec36f30b60a0015699d33678adadcffd89**

Documento generado en 11/11/2022 11:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00041-00 EJECUTIVO DE ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOL GROUP S.A.S. (Incidente Nulidad)**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 004 del cuaderno digital del incidente de nulidad, este Despacho dispone:

Vencido el término otorgado en auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo previsto del inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija a la hora de las 9:30 a.m., del día 7 de febrero del año 2023, a efectos de continuar con el trámite de instancia, y se decretan las siguientes pruebas:

**I. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

**I.I DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

**II. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:**

**II.I DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

**Comuníquesele** a las partes.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 161

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330bbe4ea54c3f59d3755548bed6772af24fb78c653d27c01159dd340a31b5eb**

Documento generado en 11/11/2022 11:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTENO. 2021-00210-00 EJECUTIVO LABORAL de VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0065 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas incorporada en el PDF 0064 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo indicado en el auto adiado 1° de noviembre del año que avanza (PDF0062), esto es; dispóngase la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, que se encuentren abonados a órdenes del presente asunto.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 161

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

Firmado Por:  
**María Angel Rincon Florido**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0abcbe49a18450460f8df463c9b3bef6d8cc4c472a68cd8431890eb02f62624**

Documento generado en 11/11/2022 11:21:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00155-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DORA CECILIA AVELLANEDA LÓPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO y OTROS.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF064 del plenario digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta y agréguese al expediente la respuesta arrimada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, visible en el PDF 0061, y la misma déjese a disposición de las partes.
2. Dado que no obra contestación a los oficios Nos. 499 y 702 del 4 de agosto y 18 de octubre de 2022, respectivamente, por parte del Instituto Colombiano para El Desarrollo Rural (INCODER), por secretaría requiérase a la precitada entidad, para que dentro del término de quince (15) días, informe lo solicitado en dichas misivas.
3. En vista del memorial allegado por el curador ad litem designado Miguel Styven Rodríguez Bustos, visibles en los PDF´S 0054 y 0055, a través del cual informa que no es dable aceptar la designación, pues ya se encuentra actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, y como quiera que se acreditan tales circunstancias por las cuales el profesional del derecho antes mencionado no puede aceptar el cargo de curador ad-litem, se dispone su relevo y, en su remplazo, se designa al (a) abogado (a) María Del Carmen Rodríguez de Montoya, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Comuníquese**

4. Tómese en consideración la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, que yace en el PDF 0063, a través de la cual aprecia que se inscribió la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en pertenencia.
5. Finalmente, requiérase nuevamente a la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral 4º del auto admisorio de la demanda, esto es; acredite la instalación de la valla a través del registro fotográfico de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 161

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**María Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10ded1ab623d6089c7b548d7139be9041a75f127303563033b73036ac3f69f**

Documento generado en 11/11/2022 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra  
CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 y s.s., así como el artículo 468 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **CEKAED SECURITY LTDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.** por las siguientes sumas de dinero:

***Contrato de Vigilancia***

1. Por la suma de **\$234.307.308.00** por concepto de capital acelerado.
2. Por la suma de **\$75.683.334.00**, por concepto de clausula penal.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuna.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a Dr. JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, en los términos y fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de noviembre de 2022 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 161

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maria Angel Rincon Florido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459540ae08f84cfa93cd48dc067a960a377c3e9140311ca8f73a94511f489d25**

Documento generado en 11/11/2022 11:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra  
CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer la ejecutada a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 001 Cuaderno 2 numeral 1 de este cuaderno. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciense.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la copropiedad ejecutada se encuentran en el CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUDII PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle17 No. 19B –23, en el Municipio de Soacha Cundinamarca. Por considerarse necesario de conformidad con lo establecido en el art. 37 del C.G.P se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de este municipio, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librá sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, indicando en el mismo quien funge como apoderado del extremo actor.

Limítense las medidas en la suma de \$464.985.963

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ  
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 **de noviembre de 2022** se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. **161**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Angel Rincon Florido**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55478e528c7fbd4eb0a96b3c2daa07a7a6bec9f341e87745504869b1ab17b7ef**

Documento generado en 11/11/2022 11:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**